



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00084-2025-SENACE-PE/DGE-NOR

PARA : **RICARDO SABAS LA SERNA FERNANDEZ**
Director de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

DE : **SHEILLAH IRIS ESPINOZA DAVID**
Subdirectora de Proyección Estratégica y Normatividad

SANDRA ASTRID CHOQUESILLO SANTILLÁN
Especialista Legal I

ASUNTO : Precisión de la consulta sobre la evaluación de impactos al recurso hídrico en el marco de los Informes Técnicos Sustentatorios en el sector minería

REFERENCIA : a) Memorando N° 709-2025-SENACE-PE/DEAR
b) Memorando N° 0664-2025-SENACE-PE/DEAR

FECHA : San Isidro, 10 de noviembre de 2025

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación al documento a) de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Memorando N° 0664-2025-SENACE-PE/DEAR, de fecha 20 de junio de 2025, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, **DEAR**) remitió una consulta a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, **DGE**) respecto a la validación de los estudios técnicos en materia de recursos hídricos en la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) del sector minería.
2. En base a la consulta efectuada por la DEAR, a través del Oficio N° 00514-2025-SENACE-PE, del 23 de junio de 2025, precisado por el Oficio N° 00516-2015-SENACE-PE/DGE, del 24 de junio de 2025, la DGE formuló una consulta a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **DGPIGA del Minam**).
3. Por el Oficio N° 00559-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA, del 25 de junio de 2025, la DGPIGA del Minam atendió la consulta formulada por el Oficio N° 00514-2025-SENACE-PE/DGE, precisada por el Oficio N° 00516-2025-SENACE-PE/DGE.
4. Mediante el Informe N° 00065-2025-SENACE-PE/DGE-NOR, del 10 de julio de 2025, se atendió la consulta efectuada por la DEAR respecto a la validación de los estudios técnicos en materia de recursos hídricos para la evaluación del ITS del sector minería.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Por el memorando N° 709-2025-SENACE-PE/DEAR, del 16 de julio de 2025, y respecto de lo señalado en el Informe N° 00065-2025-SENACE-PE/DGE-NOR, la DEAR remitió la siguiente consulta:

"Al respecto, de dicha afirmación se desprende que la sustentación de la no significancia al recurso hídrico que presente los administrados en el marco de un ITS minero deberá basarse en la documentación que cuente con opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua en el marco de la evaluación de un estudio de impacto ambiental o modificación.

En virtud de ello, sírvase validar si la interpretación realizada por esta dirección en el párrafo precedente es la correcta."

6. Posteriormente, por la Carta N° 00311-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA, del 24 de setiembre de 2025, la DGPIGA del Minam atendió la consulta formulada por Volcan Compañía Minera S.A.A. sobre los aspectos relacionados con recursos hídricos en los ITS mineros, señalando lo siguiente:

"Al respecto, el ITS es aplicable siempre que la modificación propuesta genere impactos ambientales negativos no significativos y se cumpla con los supuestos señalados en el numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° 00559-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA es competencia del SENACE determinar la procedencia o no del ITS a través de la evaluación de la información que le presente el titular. Para tal efecto, el SENACE podrá requerir información a la Autoridad Nacional del Agua sobre un tema de especialidad de esta última que le sea necesaria para la evaluación".

II. ANÁLISIS

2.1 Objeto

7. El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnica sobre la consulta descrita en la sección "I. ANTECEDENTES", el cual se vinculará estrictamente con la aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) en el marco de las competencias del Senace; de conformidad con la función de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la DGE, prevista en el literal k) del artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM¹.
8. La consulta formulada se considera de carácter general, por lo tanto, la respuesta se realiza en el marco del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

¹ **Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**

"Artículo 50.- Funciones de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad

La Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad tiene las siguientes funciones:

(...)

k. Emitir opinión técnica respecto de las consultas que sean formuladas por los órganos de línea del SENACE vinculadas a la aplicación de la normativa del SEIA; así como brindar soporte a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, con relación a las consultas formuladas sobre dicha materia. (...)"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que esta se sustenta sobre las materias a cargo del Senace y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar. En atención a ello, la presente respuesta no resulta ser vinculante con relación a un caso específico ni implica anticipar una evaluación o adelantar opinión respecto de algún procedimiento administrativo a cargo del Senace; precisándose sus fines ilustrativos e informativos.

2.2 De las competencias del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para la Inversiones Sostenibles – Senace

9. Mediante la Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, que tiene como función evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (en adelante, **EIA-d**), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (en adelante, **EIA-sd**) cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 3 de la citada Ley.
10. A la fecha, se ha culminado el proceso de transferencia de funciones al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, transportes, agricultura, residuos sólidos, vivienda y construcción; y, saneamiento².
11. En ese sentido, el Senace es la autoridad ambiental competente para evaluar los EIA-d de los proyectos de inversión mineros y sus modificaciones; así como, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y demás acciones vinculadas a dichos estudios ambientales.

2.3 Sobre la consulta formulada

12. En el Informe N° 00065-2025-SENACE-PE/DGE-NOR se señaló lo siguiente:

"16. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por la DGPIGA del Minam para la procedencia del ITS lo establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, aplica para aquellos supuestos en que la modificación propuesta no implica el incremento del nivel de significancia del impacto estimado en el estudio ambiental o la modificación aprobada del cuerpo de agua; es decir, genera un impacto negativo no significativo, siempre dentro de los impactos evaluados en el estudio ambiental o su modificación. En consecuencia, corresponderá a la autoridad ambiental competente evaluar el sustento técnico que presente el titular sobre dicho aspecto.
(...)

18. En el marco de los ITS mineros, corresponde al titular minero sustentar técnicamente que el impacto ambiental al cuerpo de agua es no significativo; y, que dicho impacto se encuentre dentro de los impactos evaluados en el estudio ambiental o su modificación aprobado.

² Mediante las Resoluciones Ministeriales N.° 328-2015-MINAM, N.° 160-2016-MINAM, N.° 194-2017-MINAM, N.° 230-2017-MINAM, N.° 068-2021-MINAM; y, N° 099-2024-MINAM, respectivamente.

(...)

III. Conclusiones

(...)

37. La DGPIGA del Minam ha señalado sobre el supuesto para procedencia del ITS minero contemplada en el literal c) del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero implica que la modificación propuesta por ITS genere impactos ambientales negativos no significativos sobre cuerpos de agua, siempre que los mismos hayan sido considerados en el EIA o MEIA aprobado, y el titular sustente técnicamente que dicha modificación propuesta no incremente el nivel de significancia."

13. Al respecto, el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**) establece, entre otros, que uno de los supuestos para la procedencia del ITS del sector minería, es que la modificación propuesta no debe ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua.
14. En ese sentido, sobre el supuesto de procedencia del ITS contemplado en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del citado Reglamento no se requería de la emisión de una opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) ni de otra autoridad opinante.
15. Ahora bien, en el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA la DGPIGA del Minam señaló sobre el término de "*no impactar cuerpos de agua*" establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero que, debe ser entendida bajo el supuesto de que el cambio propuesto genere impactos ambientales negativos no significativos sobre cuerpos de agua, siempre que estos hayan sido considerados en el EIA o MEIA aprobado, y que el titular sustente técnicamente que la modificación propuesta no incremente el nivel de significancia del impacto estimado en el estudio ambiental o modificación aprobado.
16. En ese sentido, para la procedencia del ITS, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero y lo señalado por la DGPIGA del Minam, debe sustentarse la no significancia del impacto ambiental al recurso hídrico, ello debe verificarse en base a la revisión de los estudios técnicos del recurso hídrico del estudio primigenio que fueron materia de la opinión técnica de la ANA, en caso corresponda. Por lo cual no será necesario una nueva opinión de esta autoridad.
17. Asimismo, tal como indicó la DGPIGA del Minam, el Senace podrá requerir información a la ANA sobre un tema de su especialidad durante la evaluación del ITS que sea necesaria, de corresponder.

III. CONCLUSIONES

18. En el Informe N° 00065-2025-SENACE-PE/DGE-NOR se ha señalado que sobre el supuesto para procedencia del ITS minero contemplada en el literal c) del

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero implica que la modificación propuesta por ITS genere impactos ambientales negativos no significativos sobre cuerpos de agua, siempre que los mismos hayan sido considerados en el EIA o MEIA aprobado.

19. Para verificar la no significancia del impacto ambiental al recurso hídrico se deberá verificar con la revisión de los estudios técnicos del recurso hídrico del estudio primigenio que fueron materia de la opinión de la ANA.
20. La DGPIGA del Minam señaló la posibilidad de requerir información sobre el tema de especialidad de la ANA, de corresponder.

IV. RECOMENDACIÓN

21. Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para conocimiento y fines.

Atentamente,



Sheillah Iris Espinoza David
Subdirectora de Proyección Estratégica y
Normatividad
Senace



Sandra Astrid Choquesillo Santillán
Especialista Legal I de la Subdirección de
Proyección Estratégica y Normatividad
Senace

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad. **REMÍTASE** a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos - DEAR, para su conocimiento y fines correspondientes.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

RICARDO SABAS LA SERNA FERNANDEZ
Director de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental